

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2023-0147-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y DE COMERCIO**

**webOS Hub**

**LG ELECTRONICS INC., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN  
2022-8806)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0216-2023**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con veintiséis minutos del doce de mayo de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Álvaro Enrique Dengo Solera, cédula 1-0544-0035, vecino de San José, apoderado especial de la empresa LG ELECTRONICS INC., constituida y organizada conforme las leyes de la República de Corea (South Korea), con domicilio en 128, Yeouidaero, Yeongdeungpo-gu, Seúl, 07336, Corea, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 8:27:03 del 7 de diciembre de 2022.

**Redacta la juez Quesada Bermúdez**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El abogado José Antonio Gamboa Vásquez, portador de la cédula de identidad 1-0461-0803, abogado, vecino de San José, apoderado especial de la empresa LG ELECTRONICS INC., presentó

---

solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio: **webOS Hub**, para proteger y distinguir en clase 9: televisores, televisores con software operativo integrado, software de aplicaciones de computadora para televisores, en concreto, software para configurar y calibrar televisores; software de aplicaciones de computadora para el funcionamiento de televisores inteligentes; software de aplicaciones para el funcionamiento de dongles; software de aplicaciones de computadora para el funcionamiento de proyectores; software de aplicaciones de computadora para teléfonos móviles para la transmisión de medios de televisión; software de aplicaciones de computadora para monitores de computadoras personales para la transmisión de medios de televisión; software de aplicaciones de computadora para el funcionamiento de electrodomésticos; software para el manejo operativo de la telemática para vehículos; software de sistema operativo para televisores; software de computadora para controlar el funcionamiento de dispositivos de audio y video; plataformas de software de computadora para vehículos, en concreto, para el desarrollo de aplicaciones, alojamiento web y gestión de bases de datos; software informático para mantener y operar el sistema informático.

Mediante resolución final dictada a las a las 8:27:03 horas del 7 de diciembre de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la marca por razones intrínsecas, de conformidad con el artículo 7 incisos c y g, de la Ley de marcas y otros signos distintivos, al considerar que el signo consiste en su totalidad en una frase de uso común en el ámbito de los sistemas operativos, engañosa y carente de aptitud distintiva en relación con los productos de la clase 9 (folios 24 al 33 del expediente principal).

Inconforme con lo resuelto, por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, el representante de la empresa LG ELECTRONICS INC., interpuso recurso de apelación y expresó los siguientes agravios:

1. La marca solicitada es un sistema operativo multilateral para dispositivos inteligentes, cuyo propietario es la empresa LG, quién lanzó su plataforma webOS Hub, con el fin de ofrecerla a sus socios fabricantes de otras marcas por medio de licencias a principios de 2021. Es una plataforma inteligente que cuenta con la tecnología de los socios tecnológicos de LG, incluidos Dolby, Realtek, Gracenote y CEVA, y ha sido certificado por más de 160 emisoras de todo el mundo.
2. Lo que se pretende proteger es un software para dispositivos inteligentes como los televisores entre otros. No hace referencia a un sistema operativo de uso genérico.
3. No es cierto que LG se está apropiando de palabras de uso común, por el contrario, LG está solicitando proteger su sistema operativo webOS Hub en Costa Rica tal y como lo ha hecho en otros países, registros que se pueden verificar en la base de datos de marcas de la WIPO.
4. El signo solicitado reúne los requisitos de novedad y distintividad.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no enlista hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción del signo **webOS Hub**, argumentando que la marca consiste en su totalidad en una frase de uso común en el ámbito de sistemas operativos, carentes de aptitud distintiva en relación con los productos de la clase 9 internacional, de conformidad con el artículo 7 incisos c) y g) de la Ley de marcas y

---

otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos derivan de la relación existente entre la marca y el producto o servicio que se pretende proteger. Estos motivos intrínsecos, que impiden el registro marcario se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de marcas dentro de los cuales interesa citar los incisos siguientes:

**Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

De acuerdo con estos incisos, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado no tenga suficiente aptitud distintiva, al componerse de uno o varios términos que sean la designación común o usual del producto o servicio que se solicita proteger y en consecuencia resulte carente de originalidad, novedad y especialidad.

En cuanto a la distintividad de una marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a estos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será.

---

Las marcas se protegen porque resulta necesario brindar a los consumidores una orientación que les facilite examinar las alternativas que existen en el mercado, y elegir entre los productos o servicios de una misma categoría o naturaleza, esto les permite identificarlos en atención a su origen, calidad o prestigio, así como seleccionar entre varios productos o servicios similares, e incentiva a su titular a mantener y mejorar la calidad con el fin de satisfacer las expectativas de los consumidores.

La marca de fábrica y comercio solicitada está compuesta por un conjunto de términos que la hace distintiva y no infringe el artículo 7 incisos c) y g) de la Ley de marcas, aducido por el Registro de primera instancia, como criterio para denegar su inscripción. El Registro consideró que el signo

...es un término genérico para proteger productos de la clase 9 internacional; además de engañoso ya que no limita los productos a sistemas operativos y concentrador, al no estar todos los productos limitados a ello expresamente, es que deviene el engaño al consumidor

[...]

...la marca solicitada no tiene cómo diferenciarse de otros competidores que también ofrecen productos de la misma naturaleza o especie.

(Folio 29, párrafos 3 y 5 del expediente administrativo).

En cuanto a ese análisis, este Tribunal debe ser enfático en señalar que no comparte el criterio vertido, debido a que el signo solicitado **webOS Hub**, no se compone únicamente de un término, sino más bien de un conjunto de elementos, que, al observarlos, sin desmembrarlos, le otorgan distintividad a ese signo. Todos estos elementos unidos conforman una marca novedosa y distintiva, a pesar de que cada uno de ellos tiene uno o varios significados particulares pero que en conjunto no indica expresamente los productos que pretende distinguir ni causa engaño al consumidor.

---

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal acoge los agravios del apelante y considera procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Álvaro Enrique Dengo Solera, de calidades indicadas, apoderado especial de la empresa LG ELECTRONICS INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 8:27:03 horas del 7 de diciembre de 2022, la que se revoca para que se continúe con el trámite de inscripción del signo **webOS Hub**, para proteger y distinguir los productos solicitados en clase 9 de la nomenclatura internacional.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Álvaro Enrique Dengo Solera, de calidades indicadas apoderado especial de la empresa LG ELECTRONICS INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 08:27:03 del 7 de diciembre de 2022, la que en este acto **se revoca**, para que se continúe con el trámite de inscripción del signo: **webOS Hub**, como marca de fábrica y de comercio, para proteger y distinguir los productos solicitados en clase 9 de la nomenclatura internacional, si otro motivo no lo impidiera. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Fecha y hora: 22/06/2023 10:22 AM

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 23/06/2023 08:16 AM

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)  
Fecha y hora: 23/06/2023 11:28 AM

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)  
Fecha y hora: 22/06/2023 10:56 AM

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
Fecha y hora: 22/06/2023 01:24 PM

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

## **DESCRIPTORES.**

Marcas y signos distintivos  
TE. Marcas inadmisibles  
TG. Propiedad Industrial  
TR. Registro de marcas y otros signos distintivos  
TNR. 00.41.55